



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

*EDICTO No. 046*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA MAYO 25 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 002 2021 00081 01.

DEMANDANTE(S) : JOSÉ YUBER SÁNCHEZ TOBAR.

DEMANDADO(S) : LEVI VÁSQUEZ.

FECHA SENTENCIA : MAYO 25 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 26/05/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 26/05/2022 a las 5:00 p.m.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

**APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 21 DE ABRIL DE 2022**

A los veintiún (21) días del abril de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por JOSÉ YUBER SÁNCHEZ TOBAR contra LEVI VÁSQUEZ bajo el Rad. No. 15759-31-05-002-2021-00081-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Mayo, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ordinario Laboral -
RADICACIÓN:	15759-31-05-002-2021-00081-01
DEMANDANTE:	JOSÉ YUBER SÁNCHEZ TOBAR
DEMANDADO:	LEVI VÁSQUEZ
JDO DE ORIGEN:	Segundo Laboral del Circuito Sogamoso
Pva. APELADA:	Sentencia del 18 de febrero de 2022
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 10 del 21 de abril de 2022.
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa esta Sala de resolver el recurso de apelación impetrado por el demandado LEVI VÁSQUEZ, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 18 de febrero de 2022.

## 1. – ANTECEDENTES

### 1.1.-. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

El 14 de abril de 2021, el señor JOSÉ YUBER SÁNCHEZ TOBAR a través de apoderado judicial, incoó demanda contra el señor LEVI VÁSQUEZ, con el objetivo de,

- Se declare que existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido desde el 1 de marzo de 2006 hasta el 14 de febrero de 2020, el cual terminó de manera unilateral por causa imputable al empleador, bajo la modalidad de despido indirecto ante el constante incumplimiento de las obligaciones laborales que le asistían a este.

Rad. No.: 157593105002-2021-00081-01

-. Se declare que el señor LEVI VÁSQUEZ le adeuda el valor íntegro y completo de las comisiones (8%) de horas extras, dominicales y festivos durante la vigencia de la relación laboral.

-. Se declare que el empleador LEVI VÁSQUEZ no liquidó ni traslado el auxilio de cesantías y el pago de los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, además, no pagó los valores correspondientes a las primas de servicios durante la vigencia de la relación laboral, no le otorgó vacaciones y/o se las compensó en dinero, no liquidó ni traslado los aportes a la seguridad social en pensión y salud y, por último, que a la terminación del contrato no se le canceló la totalidad de salarios y prestaciones sociales adeudadas conforme al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene al señor LEVI VÁSQUEZ a

-. Pagar la diferencia salarial por la aplicación del 8% sobre lo producido mensualmente desde el 1 de enero de 2018 hasta el 14 de febrero de 2020, las horas extras, el auxilio de cesantías y los intereses sobre estas desde el 1 de marzo de 2006 hasta el 14 de febrero de 2020, las primas de servicios, vacaciones, la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo por justa causa imputable al empleador “art.64 del CST”, la sanción contemplada en el numeral 3 del art. 99 de la Ley 50 de 1990, la sanción contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y los aportes a la seguridad social.

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que a continuación se sintetizan,

-. Afirmó que el 1 de marzo de 2006 celebró contrato verbal con el señor LEVI VÁSQUEZ con el objeto de desempeñar el cargo de profesional al volante de tracto camión, al igual, reseñó que cumplía sus laborales en diversas rutas del país y, en especial, la comprendida entre Samacá y Socha.

-. Adujo que debía conducir el vehículo de placas UFV-504 de propiedad el señor JOSÉ YUBER SÁNCHEZ TOBAR todos los días – domingo a domingo –, asimismo, que dicha labor la ejecuta por más de ocho horas diarias.

-. Arguyó que lo llamaban tres horas antes del cargue de mercancía, especialmente, carbón, y, una vez allí debía esperar el cargue de esta por varias horas.

-. Subrayó que como salario recibía el mínimo legal mensual vigente más el 8% de las ganancias del producido mensual, no obstante, el empleador no le canceló en su totalidad la comisión sobre las ganancias desde el 1 de junio de 2018 hasta el 14 de febrero de 2020.

-. Recalcó que no le pagaron las horas extras trabajadas, el auxilio de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, las vacaciones ni los aportes a la seguridad social.

-. Indicó que, el 14 de febrero de 2020, presentó renuncia escrita provocada al empleador ante el incumplimiento sistemático y sin razones válidas de las obligaciones legales y convencionales, entre estas, las relacionadas al salario.

-. Finalmente, aludió que desde la terminación del contrato de trabajo, 14 de febrero de 2020, el empleador no ha cancelado la totalidad de salarios y prestaciones sociales y dinerarias adeudadas.

## 2.- TRAMITE PROCESAL

-. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, Despacho que mediante auto del 7 de mayo de 2021, la admitió y, en consecuencia, ordenó la notificación del señor LEVI VÁSQUEZ.

-. El señor LEVI VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oportunidad en la que aceptó como ciertos los hechos relativos a la existencia del contrato de trabajo, no aceptó lo relacionado con las horas extras y el pago de

Rad. No.: 157593105002-2021-00081-01

prestaciones sociales y, finalmente, planteó las excepciones de buena fe, prescripción y la genérica.

- Trabada la Litis en legal forma, el 11 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S.

- El 18 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, una vez agotada la audiencia de trámite y Juzgamiento profirió el fallo respectivo.

### 3.- DEL FALLO RECURRIDO

El 18 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JOSE YUBER SANCHEZ TOBAR en su calidad de trabajador y el señor LEVI VASQUEZ en su calidad de empleador existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el día 1º de Marzo del año 2006 y el día 14 de febrero de 2020.*

*SEGUNDO: Condenar al señor Levi Vásquez al señor Levi Vásquez al reconocimiento y pago en favor del trabajador José Yuber Sánchez Tobar los siguientes conceptos y valores:*

<i>CESANTIAS</i>	<i>\$11.837.499</i>
<i>INTERESES A LAS CESANTIAS:</i>	<i>\$612.798</i>
<i>PRIMA DE SERVICIOS</i>	<i>\$5.274.978</i>
<i>VACACIONES</i>	<i>\$2.328.352</i>
<i>POR CONCEPTO DE LA INDEMNIZACION POR TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO POR PARTE DEL TRABAJADOR CN JUSTA CAUSA, consagrada en el artículo 64 CST la suma de</i>	<i>\$9.041.343</i>

*TERCERO: Se condena al señor Levi Vásquez al pago de la SANCION por la no consignación de las cesantías en un fondo, consagrada en el numeral 3 artículo 99 de la ley 50 de 1990, en favor del señor JOSÉ YUBER SÁNCHEZ TOBAR a razón de la suma diaria de Veintiséis mil cuarenta y un pesos (\$26.041) a partir del 15 de febrero de 2018, y hasta el 14 de febrero de 2019 y a partir del 15 de febrero de 2019 una suma diaria de setenta y dos mil seiscientos cuatro pesos (\$72.604) hasta el 14 de febrero de 2020.*

*CUARTO: Se condena al señor LEVI VÁSQUEZ al pago de la INDEMNIZACION MORATORIA consagrada en el artículo 65 CST, en favor de JOSÉ YÚBER SÁNCHEZ TOBAR, de una suma diaria por valor de*

*Veintinueve mil doscientos sesenta pesos (\$29.260) a partir del 15 de febrero de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de las prestaciones reconocidas en el numeral segundo de esta providencia. Y a partir del inicio del mes 25, si aún no se ha realizado dicho pago, reconocerá intereses moratorios a la tasa más alta de los créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera hasta cuando el pago de las prestaciones arriba indicadas, se verifique.*

*QUINTO: Se condena al señor Levi Vásquez a realizar los APORTES A PENSIÓN en favor del trabajador JOSÉ YÚBER SÁNCHEZ TOBAR, identificado con la CC. No. 74.356.844, ante COLPENSIONES de los meses de abril de 2006 a mayo de 2007; del mes de marzo de 2018; y de los aportes correspondientes a los meses comprendidos entre el 1 de enero y el 14 de febrero de 2020, para lo cual se deberá tener en cuenta como IBC el salario mínimo legal vigente para los años 2006,2007, 2018 y 2020.*

*De otro lado, se condena al señor LEVI VÁSQUEZ al reajuste del valor cancelado por concepto de aportes a pensión del año 2017, debiendo tener en cuenta para esa anualidad como IBC un salario de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), conforme al salario que se certificó, tenía el señor JOSÉ YUBER SÁNCHEZ TOBAR para ese año. Así como el reajuste de los aportes del año 2019, cuyo IBC es de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$2.178.116) y no el equivalente al salario mínimo legal de ese año. Para tal efecto, se ordena librar oficio a COLPENSIONES para que se sirva proceder a elaborar el cálculo actuarial de los aportes y del reajuste ordenado en este numeral.*

*SEXTO: Declarar parcialmente probada la excepción de la prescripción y no probada la excepción de buena fe propuestas por el demandado LEVI VÁSQUEZ.*

*SEPTIMO: Costas a cargo de la parte demandada, se fija por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de Tres millones de pesos (\$3.000.000)."*

La anterior determinación se cimentó en las siguientes consideraciones,

- Adujo que no hay discusión acerca de la existencia del vínculo laboral ni la vigencia del mismo, es decir, del 1 de marzo de 2006 al 14 de febrero de 2020.

- Enfatizó que a partir de las pruebas recaudadas – documental y testimonial – quedó probada la actividad desarrollada por el demandante, esta es, conducir el vehículo de propiedad del señor LEVI VÁSQUEZ en el que transportaba carga, entre ellas, carbón y como contraprestación recibía un salario, reuniéndose de esa forma los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

-. En cuanto a los pagos realizados, indicó que con la contestación de la demanda lo único que se aportó fue un comprobante de pago de vacaciones correspondiente a 2017 - 2018 por un valor de \$759.480, sin embargo, no aportó pago de ninguna otra prestación social.

-. Reseñó que frente a algunas pretensiones de la demanda operó el fenómeno de la prescripción, esto es, para todas aquellas que se hubiesen causado con anterioridad al 14 de febrero de 2017, por cuanto, el trabajador tan sólo efectuó la reclamación respectiva al empleador el 14 de febrero de 2020, a excepción de las cesantías cuya exigibilidad opera a la finalización del vínculo laboral.

-. Resaltó que no había lugar a reconocer y pagar las horas extras reclamadas por el demandante, comoquiera que, en el plenario no está acreditado el número de horas laboradas, aunado a que, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha sido bastante clara en establecer que las horas extras deben probarse con suma precisión y claridad, porque al operador judicial le está vedado hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para tratar de establecer el tiempo probable del tiempo suplementario.

-. Referente al pago de aportes a pensión, aludió que al observar la historia laboral se constató que existen periodos en los que no se efectuaron los aportes al sistema de seguridad social en pensión y, por ende, ordenó al demandado a sufragar dichos aportes, asimismo, adujo que deben corregirse el pago de los aportes realizados en el periodo 2017 a 2019 porque se hicieron con un salario inferior al realmente devengado.

-. Referente a la indemnización consagrada en el artículo 64 del C.S.T., por la terminación unilateral del contrato con justa causa, subrayó que se allegó el escrito de renuncia y el demandado en el interrogatorio admitió que recibió ese escrito de renuncia, documento que no fue desconocido, no fue tachado de falsedad por tal motivo obra como plena causa de la finalización del contrato de trabajo, documento en el que se aduce como causa de renuncia el no haber recibido dotaciones, el pago o disfrute de las vacaciones, la demora en el pago de su salario, luego, no fue una renuncia voluntaria como lo indicó el demandado en su interrogatorio, la renuncia obedeció precisamente al incumplimiento del



empleador de sus obligaciones por más de 10 años de servicios y, por ende, es una justa causa consagrada en el estatuto laboral, razón suficiente para condenar al señor LEVI VÁSQUEZ a cancelar los valores correspondientes a la indemnización consagrada en el artículo 64 del C.S.T.

-. Sobre la sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aludió que no existe prueba de pago de las cesantías o que estas se hubiesen depositado en un fondo y, además, no se allegó justificación válida para tal omisión, por lo tanto, no exoneró al señor LEVI VÁSQUEZ de dicho pago, el cual, deberá realizar a partir del 14 febrero de 2017 hacia adelante porque el periodo anterior se encuentra prescrito.

-. Arguyó que el demandado LEVI VÁSQUEZ debía cancelar la sanción que trata el artículo 65 del C.S.T., puesto que, a la fecha de ha cumplido con su obligación de pagar las prestaciones sociales adeudadas al empleado JOSÉ YUBER, aunado a que, no esbozó causa alguna que le impidiera realizar tales pagos.

#### 4.- RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión adoptada por el *A quo*, el demandando LEVI VÁSQUEZ, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera,

-. Frente a la indemnización por despido sin justa causa, indicó que el *A quo* toma como plena prueba del despido la carta de renuncia presentada unilateralmente por el demandante, en la que se manifiestan situaciones ajenas a la realidad, además, en dicha renuncia unilateral y voluntaria no se vio la voluntad expresa o tácita del señor LEVI VÁSQUEZ y, por lo tanto, no se puede tomar como prueba plena.

-. Señaló que no tachó la carta de renuncia porque contiene una manifestación libre y voluntaria del demandante.

-.Frente a la indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y de la indemnización del artículo 65, resaltó que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que esta indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales consagradas en estos 2 artículos deben imponerse si existió la mala fe del empleador, según el alto Tribunal, la condena de esta indemnización no puede ser automática pues su naturaleza sancionatoria exige que esté precedida de un examen de conducta del empleador para determinarse si actuó de buena o mala fe.

-. Subrayó que ha obrado y obró durante todo el desarrollo del contrato de buena fe, es un adulto mayor que en su momento desconoció las obligaciones propias del contrato de trabajo, empero, no existe mala fe en la medida que a la terminación del contrato al señor JOSÉ YUBER, tal y como este lo confeso en interrogatorio absuelto, recibió la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), no obstante, el *A quo* hizo caso omiso a la confesión del demandante.

-. Finalmente, cuestionó la condena en costas, por cuanto, al declararse prospera la excepción de prescripción la misma debía reducirse en un porcentaje.

## 5. – DE LOS ALEGATOS SURTIDOS EN ESTA INSTANCIA

### 5.1.- ALEGATOS RENDIDOS POR EL DEMANDANTE:

El señor JOSÉ YUBER SÁNCHEZ TOBAR, a través de su apoderado judicial, solicitó que se ratificara en su totalidad el fallo recurrido por el señor LEVI VÁSQUEZ, toda vez que la renuncia presentada al no ser tachada de falsedad goza de autenticidad de conformidad con el artículo 244 del C.G. del P, siendo reconocidas allí las violaciones sistemáticas, reiterativas y deliberadas que lo obligaron a tomar la decisión de renunciar.

-. Refirió frente a la indemnización derivada del numeral 3 del art. 99 de la Ley 50 de 1990 por el no pago de las cesantías, que el señor LEVIS VASQUEZ omitió de manera irresponsable su pago excusando su actuar en la ignorancia y desconocimiento de la ley a pesar que este no es un argumento válido para lo no

Rad. No.: 157593105002-2021-00081-01

cancelación de prestaciones mínimas otorgables al trabajador, tampoco existió voluntad de llegar a algún tipo de acuerdo, ya que nunca asistió a la Conciliación citada para el 16 de marzo de 2020, en consonancia, actuó de mala fé y fue su querer la no cancelación de las cesantías, por ello, se debe confirmar la sanción impuesto por el *A quo*.

-. Especificó que de la actitud del empleador, LEVI VÁSQUEZ, al no atender los requerimientos ni realizar acciones para demostrar que había pagado sus obligaciones, luego, se actitud es defraudatoria de los derechos prestacionales del trabajador.

## 6.- CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso interpuesto y no se observa irregularidad que pueda invalidar la actuación, siendo esta Corporación competente para decidirlo.

### 6.1. PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los argumentos del recurso de apelación, respetando el principio de consonancia, le corresponde a la Sala analizar, i) Si hay lugar a condenar a la parte demandada por la indemnización estipulada en el art. 64 del C.S.T debido al despido sin justa causa, ii) Sobre el pago de la indemnización por el no pago de las prestaciones sociales en la terminación del contrato de trabajo; y iii) Estudiar respecto de la indemnización ante la omisión de consignar las cesantías en un fondo, de conformidad con lo previsto por la Ley 50 de 1990 .

### 5.2. PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y CONCEPTUALES

Recordemos que el contrato de trabajo, según el art 22 del CST, es definido como aquel por el cual una persona natural, se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Además de ello, el Art. 167 del C. G. del P, señala que: “(...) *Incumbe a la partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...(...)*”, luego la carga de la

prueba corresponde a la parte que alega un hecho para deducir derechos, es decir, en el presente caso, es a la parte actora, a quien le corresponde demostrar la existencia de los elementos del contrato de trabajo.

No hay discusión respecto a la existencia del contrato de trabajo, el cual fue reconocido por el demandado desde la contestación de la demanda. Tampoco hubo inconformidad respecto de las funciones desempeñadas por el demandante, menos aún, sobre la liquidación de las prestaciones sociales, la discrepancia elevada en los argumentos de alzada por parte del demandado obedece a que el *A quo* lo condenó a las sanciones previstas en el artículo 64 del C.S.T., por despido sin justa causa; art. 65 sanción moratoria y la prevista en el artículo 3º del artículo 99 de la ley 50 de 1990, al no consignar el valor correspondiente a las cesantías en un fondo a más tardar el 14 de febrero del año siguiente al año causado.

Para disponer su estudio, procede la sala a analizar las mismas atendiendo el acervo probatorio solicitado, incorporado y decretado en el momento procesal oportuno.

### 5.3. DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

El artículo 64 de Código Sustantivo de Trabajo señala que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado. Afirma el recurrente que el juzgado de primera instancia hace un análisis de la prueba documental que se allegó al expediente y toma como plena prueba la carta que fue suscrita por el señor YÚBER, dice, realmente es una carta que viene de manera unilateral de la parte demandante que no se tachó porque la carta fue presentada con la demanda y pues no había lugar a tacha porque en efecto contenía algo que expresó de manera voluntaria el demandante, que en efecto, fue radicada en la sede directamente al señor Levi Vásquez, no obstante, el contenido material de este documento no corresponde a la realidad porque la renuncia, fue una renuncia unilateral, voluntaria, en su momento no se vio la voluntad expresa o tácita del señor Levi Vásquez, en ese sentido no se puede tomar como prueba plena y, por tanto, se debe cambiar la decisión en la medida que fue una decisión unilateral por parte del trabajador.

Rad. No.: 157593105002-2021-00081-01

Como lo afirma el mismo recurrente, la prueba documental esto fue la carta suscrita por el demandante no fue tachada de falsedad, por tal razón y de conformidad con lo indicado por el artículo 244 de C.G.P, señala:

*“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (Subrayado fuera del texto)*

Del mismo modo observa la Sala que es el mismo demandado quien confirma los anteriores presupuestos en los argumentos de alzada, al señalar que el documento no fue tachado de falso, como tampoco fue desconocido una vez puesto en conocimiento, por tanto, ha de tenerse como plena prueba y valorarse del mismo modo. De igual forma, al escuchar las declaraciones de los testigos, a ninguno le consta la causa de terminación del contrato de trabajo. No obstante, era en cabeza del demandado en quien radicaba la carga de desvirtuar la realidad de la causa de la terminación del contrato de trabajo.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que en el demandante recae la carga probatoria de demostrar el despido y posteriormente al empleador, le compete probar que este se dio por una causa justificada. Como lo expuso en sentencia SL4547-2018, 10 de octubre de 2018, Mag. Ponente Cecilia Dueñas Quevedo:

*“Esta Corporación ha sostenido en innumerables oportunidades que una vez probado por el demandante el hecho del desahucio -lo cual se cumplió cuando adosó la carta de despido y los demandados asintieron tal hecho en la contestación-, a la parte accionada le correspondía acreditar la ocurrencia de los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral, es decir, la inasistencia continuada del demandante o, en sus palabras, “el abandono del cargo (...)*

Así lo reiteró en sentencia SL927 del 2 de noviembre de 2021, siendo magistrado Ponente Dr OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA.

*“En la terminación del contrato de trabajo por justa causa corresponde al trabajador demostrar el despido y al empleador la justa causa invocada para la terminación del contrato de trabajo -el principio general del derecho que afirma*

Rad. No.: 157593105002-2021-00081-01

*que «nadie puede obtener provecho de su propia culpa» no aplica en estos casos”-*

En ese orden de ideas, el señor JOSÉ YUBER SÁNCHEZ TOBAR, radicó la carta de despido indicando que lo motivó a tomar dicha determinación debido a que el demandado no le había cancelado sus prestaciones sociales desde el año 2006, razones suficientes para llevar a tal determinación, sin embargo, el empleador no demostró la justa causa indicada en la reciente jurisprudencia, así pues, como se ha venido indicando, que las partes deben cumplir con la carga probatoria que le corresponde a cada uno, como lo prevé el artículo 167 del C.G.P. y lo insiste la jurisprudencia, sin que el demandado probara lo contrario, adicional a ello que la carta radicada por el demandante constituye plena prueba como se ha venido arguyeron, puesto que el demandado en ningún momento tachó de falso dicho documento, constituyéndose de ese modo en plena prueba y ser valorada como lo hizo el juez de instancia, sin que, reitera la Sala, el demandado haya desvirtuado lo indicado en su contenido. Motivo por el cual se confirmará la sentencia sobre este punto de apelación.

#### 5.4.- DE LA INDEMNIZACION POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

El señor apoderado de la parte demandada en los argumentos de alzada solicita que en esta instancia se estudie lo concerniente a la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales efectuada la terminación del contrato de trabajo.

Referente, a esta indemnización, señala el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo:

*“1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”.*

Ha sido reiterativo el Máximo Tribunal Laboral en indicar que la sanción moratoria no es automática, sino que pende de la mala fe del empleador, como lo expuso en

sentencia providencia AL2093-2021, de fecha, 10 de mayo de 2021, M.P. ANA MARIA MUÑOZ SEGURA:

*“Ciertamente, sobre el particular la Sala ha sostenido respecto de las sanciones previstas en el Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 50 de 1990 (CSJ SL6621-2017; CSJ SL8216-2016; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13442-2017 y CSJ STL10313-2017), que éstas no son automáticas y para su aplicación el juez debe analizar si la conducta del demandado permite comprobar que su actuación fue de buena fe y ajena a la intención de causar daño al trabajador.*

*También de tiempo atrás (CSJ SL21922-2017, CSJ SL662-2013, CSJ SL21682-2017, CSJ SL14152-2017 y SL10414-2016) la Corte ha sentado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «[...] otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014). Sin embargo, ello no supone, que exista una suerte de presunción de la mala fe del empleador, lo que resulta por completo contrario a los postulados del artículo 83 de la Constitución Política.*

*Con ello, la Sala evidencia que a pesar de encontrarse judicialmente equivocada la actuación del empleador en lo relativo a algunos de los pagos no salariales consagrados en el contrato; ésta no estuvo revestida de un aprovechamiento arbitrario y falaz de un trabajo personal y subordinado prestado a su favor por el demandante en desmedro del trabajador mismo, menos aún en el escenario de la discusión que gravita en torno a un contrato límite y probatoriamente complejo.”*

Sobre este particular, con las pruebas documentales que hacen parte del plenario se logra establecer que el demandante desde el primer momento esto fue, el 14 de febrero de 2020, con la carta de renuncia, le indicó al demandado las razones por las cuales no continuaría laborando, es decir, por la falta de pago de las prestaciones sociales a que tenía derecho. De igual manera desarrolló las gestiones para citarlo al MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, para que antes de dar inicio al proceso ordinario laboral se hiciera efectivo el pago por sus labores desarrolladas, sin embargo, el demandado hizo caso omiso a tal llamado, así lo afirmó bajo la gravedad de juramento el demandante en interrogatorio de parte absuelto.

De igual manera desde la contestación de la demanda el apoderado del demandado arguye que el señor LEVI VASQUEZ, se trata de una persona de la tercera edad sin conocimiento de las leyes laborales, para responder a este argumento, la Sala recuerda que el desconocimiento de la ley no es excusa y ha de precisar que el demandante demostró el uso de sus facultades para contratar, y tener actividades económicas, como en este caso. Entonces, no se evidenció prueba alguna que demuestre que el demandado tiene disminución de sus facultades mentales o alguna discapacidad que no logre entender el desarrollo propio de sus negocios, por el contrario, en el interrogatorio de parte se logró observar que cuenta con todas sus facultades cognitivas de la actividad económica que desarrolla y en el contrato de trabajo con el aquí demandante donde él es el empleador.

Ahora bien, afirma el demandado en los alegatos del recurso de apelación que el demandado le canceló al señor JOSÉ YUBER SÁNCHEZ TOBAR, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10'000.000.00), sin embargo, no existe prueba alguna que logre determinar dichas afirmaciones, toda vez que lo indicado por el demandante es que éste le adeudaba al demandado la suma de CINCO MILLONES DE PESOS, por un crédito y que no habían sido cancelados, pero nada se dijo de pagos diferentes. Tampoco a los testigos les consta que el demandado le haya cancelado suma alguna y en cuanto a la prueba documental como también lo confesó el demandante, el señor LEVI VÁSQUEZ, le canceló la suma de \$ 759.480.00. que correspondía a las vacaciones 2017-2018, pero ningún otro valor, por concepto de prestaciones sociales fueron acreditados o probados.

Del análisis probatorio la Sala llega a la conclusión que hay lugar a la condena de la indemnización prevista por el artículo 65 del C.S.T., correspondiente, en los términos argumentados por el a-quo, debido a que el demandado no logró demostrar el pago de la totalidad de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, tampoco con el llamado del Ministerio del Trabajo, esperando el demandante un año para que procediera a su pago y no lo hizo por lo que procedió a presentar la demanda hasta en el año 2021, y aún a la fecha de la sentencia no se ha verificado su pago, por consiguiente, el demandado se hizo



acreedor a la sanción allí prevista, en consecuencia, sobre este particular se confirmará la sentencia apelada-.

#### 5.5. SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN EN UN FONDO DE CESANTÍAS

Según el numeral 3. ° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 el empleador que incumpla el plazo señalado para la consignación de cesantías «deberá pagar un día de salario por cada día de retardo».

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia e sentencia SL1451-2018, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, 25 DE ABRIL DE 2018, reiteró sobre el cumplimiento por parte del empleador en la consignación de las cesantías, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la norma en cita. En dicha providencia, recordó:

*Esta Corporación en sentencia CSJ SL403-2013 clarificó que la sanción moratoria se causa tanto por la falta de consignación completa del valor del auxilio de cesantías, como por su aporte deficitario o parcial. Para esto, esgrimió las siguientes razones: El numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 dice:*

*“3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.”*

*De la pretrascrita disposición se extrae la obligación para el empleador de consignar antes del 15 de febrero del año siguiente, en el fondo respectivo, el valor de la cesantía liquidada a 31 de diciembre de cada año, so pena de hacerse merecedor de la sanción consistente en un día de salario por día de retardo. La severa consecuencia prevista por la citada norma ante el incumplimiento del empleador de su obligación de consignar las cesantías, como un elemento característico del nuevo régimen de cesantías que eliminó la retroactividad, indica la trascendencia que el legislador le quiso dar a dicho pago, no solo en beneficio directo de cada trabajador a quien le favorece que sus cesantías comiencen a rentar a tiempo en el respectivo fondo, sino también para garantizar que el sistema de administración de cesantías creado por misma Ley 50 de 1990 reciba a tiempo los recursos y facilitarle que pueda cumplir con sus planes de rentabilidad. Por demás, conforme al principio de la buena fe que ha de regir la ejecución de todos los contratos de trabajo, artículo 55 del CST, las partes están obligadas “no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de*

*la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella". (...). Ni que decir de las consecuencias perversas que esta interpretación podría traer, pues bastaría con que el empleador consignase cualquier valor por cesantías, para enervar los efectos de la norma, no obstante que con dicho proceder se estaría perjudicando al trabajador y al sistema de administración de cesantías. Con tal interpretación se debilitaría la protección que el legislador quiso dar a las cesantías en el nuevo sistema, en compensación a la pérdida de la retroactividad, porque se estaría flexibilizando el plazo que, de forma perentoria, fijó la ley para realizar la consignación; es claro que la norma ordena la consignación del valor de las cesantías correspondientes a 31 de diciembre de cada año, antes del 14 de febrero del año siguiente; si, a esta fecha, solo se efectúa un pago parcial, no se está atendiendo el plazo legal, pues es bien sabido que el pago parcial no extingue la obligación. (Resaltado fuera del texto).*

Como se indicó en precedencia, en las diligencias no existe prueba alguna que logre determinar que el demandado canceló las cesantías en un fondo el 14 de febrero del año subsiguiente, como tampoco indicó la parte pasiva, justificación alguna para no haberlas consignado. Radicaba en el demandado demostrar las razones que justificaran la no consignación de las mismas, pero no existe en el plenario prueba alguna que demostrara dicha omisión, no siendo otra la consecuencia de su conducta que la exigida por el legislador, como lo indicó la Juez de primer grado. Lo que impone confirmar la sentencia apelada.

Finalmente, en lo referente a las agencias en derecho, si existe alguna inconformidad respecto de su fijación, la Sala indica al recurrente que las mismas las pueden controvertir en las oportunidades previstas por el artículo 366 y siguientes del C.G.P.

#### 6.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Por las resultas del proceso, y al no encontrarse pruebas en el expediente que permitan establecer causación de costas en esta instancia, tal como lo prevé el artículo 365 del CGP, ordenamiento al cual se arriba esta Corporación por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPL y SS, no se proferirá condena al respecto.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**


**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso del 18 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

**TERCERO:** DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.

  
LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada Ponente

  
JORGE ENRIQUE GÓMEZ ANGEL  
Magistrado

  
GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada